

Competición: LIGA NORTE SENIOR MASCULINO
Encuentros: Pilier de Grado – Sotileza RC
Fecha: 22/11/2025

En Gijón a 25 de noviembre de 2025. El Juez Único de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, ha tomado la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha veintidos de noviembre de dos mil veinticinco, se recibe acta del árbitro del partido correspondiente a la Liga Norte Senior Masculino entre el Pilier de Grado y el Sotileza RC informando que: *“Tras el pitido de final de partido una persona vestida de calle se acerca a mi, me da la mano y me dice "eres muy malo, malísimo" Pido al delegado del Pilier que me identifique a esa persona el cual no está en el acta del partido, sus datos son Nº licencia 0309820 Guillermo Maximiliano Pantaneti.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 100 del RPC de la FER establece que: *“Artículo 100. Faltas cometidas por los espectadores Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción.”*

El artículo 91 del RPC de la FER establece que: *“Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por jugadores contra árbitros y/o asistentes las siguientes: ... c) Desconsideraciones ...”*

La circular Nº 10 (TEMPORADA 2025/26) emitida para regular la disciplina deportiva de la liga intercomunitaria denominada “Liga Norte” en virtud de los acuerdos alcanzados por la Federación de Rugby del Principado de Asturias y por la Federación Cántabra de Rugby establece que *“5º.- NORMATIVA DISCIPLINARIA: Con carácter general las competiciones se regirán por el reglamento de Partidos y Competiciones aprobado por la Real Federación de Rugby de España.”*

El artículo 108 del Reglamento establece que: *“Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.”*

SEGUNDO.- Con respecto a la valoración de los hechos, la persona que se dirige al árbitro aunque no le insulta y le da la mano con aparente buenas maneras sin embargo

le descalifica de forma general, lo que puede interpretarse como una desconsideración recogida en la normativa. No constando reincidencia y dada la redacción literal del acta procede aplicar la sanción en su grado mínimo.

DECIDE

PRIMERO.- Sancionar a D. Guillermo Maximiliano Pantaneti con número de licencia 0309820 por la comisión de una Falta Leve 1 con **apercibimiento**.

SEGUNDO.- Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. – EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA